

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 410 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

**Avoca Conocimiento - Admite demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. GNR 210139 del 21 de agosto de 2013 (fls.57 reverso a 59)
Expedido por:	Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión:	Reconoce Pensión de Vejez
Cuantía:	No supera 50 smImv (fls. 223 a 224).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento por reparto del presente medio de control de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, numeral 2 inciso 3 del Código General del Proceso – CGP.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** contra **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ BUILES**.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

ORDENAR a la parte demandante que **COMUNIQUE** a la parte demandada el auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso –CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación y (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma.

Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a éste Despacho Judicial sin hacerlo, por Secretaria ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la parte demandante deberá solicitar a éste Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199),

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

5. Reconocer al abogado **Héctor Díaz Moreno** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

6. Aceptar la renuncia de poder al abogado **Héctor Díaz Moreno** como apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

7. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 212).

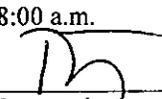
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFLELMD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 411 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Corre Traslado Medida Cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se
Dispone;

1. Correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. Ordenar a la parte demandante que **COMUNIQUE** a la parte demandada el auto de traslado de la medida provisional en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso –CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación y (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma.

3. Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a éste Despacho Judicial sin hacerlo, por Secretaria ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

4. En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la parte demandante deberá solicitar a éste Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

11/5


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 412

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00233-00
Demandante: Fabio Alejandro Barrera Núñez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no existir congruencia entre lo relacionado tanto en el poder como en la demanda, si se tiene en cuenta que en el poder solicita declarar la nulidad de las Resoluciones No. 8130 del 13 de noviembre de 2015 y 0389 del 30 de enero de 2017 (fl. 1) y en la demanda sólo la nulidad de la Resolución No. 8130 del 13 de noviembre de 2015 (fl. 22).

Y de acuerdo con los documentos aportados con la demanda se tiene que con la **Resolución No. 8130 del 13 de noviembre de 2015** se resolvió la petición de fecha 22 de octubre de 2016 (fls. 7 a 8), acto administrativo que fue confirmado por medio de la **Resolución No. 0389 del 30 de enero de 2017** (fls. 16 a 20), quedando así agotado el trámite administrativo.

- Tampoco aporta los documentos relacionados en el acápite “VII. PRUEBAS” “1. DOCUMENTOS QUE SE ALLEGAN”, numerales 1.4 y 1.5.

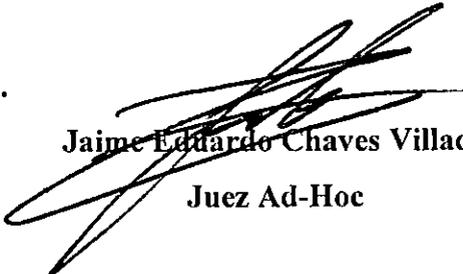
- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando tanto en el poder como en las pretensiones todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante; así como allegar la totalidad de los documentos relacionados como anexos de la demanda.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

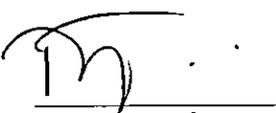
Notifíquese y cúmplase.


Jaime Eduardo Chaves Villada

Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE MAYO DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 413

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00467-00
Demandante: Esperanza Ariza Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157, y el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

-El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

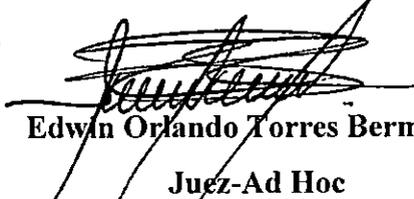
¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

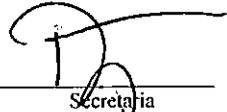
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

012


Edwin Orlando Torres Bermúdez
Juez-Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 414

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00
Demandante: María Prescelia Galán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Acción: Ejecutivo

Libra Mandamiento de Pago y Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

Fallo primera instancia	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 29 de febrero de 2012 Fls. 48 a 54
Fallo segunda instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección A. Fecha: 16 de agosto de 2012 Fls. 55 a 60
Ejecutoria	29 de agosto de 2012 Fls 61
Condena	<i>*“TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en liquidación, RECONOCER la pensión de vejez de la demandante con el equivalente al 20% de lo devengado en el último año de servicios, más el 2% por cada año de servicio; incluyendo como factores el salario básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, primas de vacaciones, servicio y navidad y bonificación salarial, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.</i> <i>SEXTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 C.C.A.</i>

	<p><u>Fl. 53, sentencia primera instancia.</u></p> <p><i>PRIMERO “CONFIRMARSE PARCIALMENTE por las razones expresadas la sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora MARÍA PRESCELIA GALÁN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, con excepción del numeral Segundo (2º) el cual quedará así:</i></p> <p><i>“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en liquidación, RECONOCER la pensión de vejez de la demandante con el equivalente al 20% de lo devengado en el último año de servicios, más el 2% por cada año de servicio; incluyendo como factores el salario básico, auxilio de transporte mensual, subsidio de alimentación mensual, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 primas de vacaciones, 1/12 servicio y 1/12 navidad”.</i></p> <p><u>Fl. 59 y reverso, sentencia segunda instancia.</u></p>						
<p>Efectividad</p>	<p>30 de noviembre de 2007 Fl. 58 sentencia segunda instancia</p>						
<p>Petición pago</p>	<p>14/03/08 (fl. 7)</p>						
<p>Acto cumple fallo</p>	<p>* Resoluciones No. RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012 y RDP 015118 del 4 de abril de 2013, en la cual se ordenó:</p> <p><i>“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN A el 16 de agosto de 2012, y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor de la señora GALÁN MARÍA PRESCELIA, ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en cuantía de \$493.951 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y PESOS M/CTE), efectiva a partir del 30 de noviembre de 2007.</i></p> <p><i>ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional pagará a la interesada a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previos las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.</i></p> <p><i>ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:</i></p> <table data-bbox="542 2128 1185 2200"> <thead> <tr> <th><i>Entidad</i></th> <th><i>Días</i></th> <th><i>Valor</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Fondo de Pensiones</i></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	<i>Entidad</i>	<i>Días</i>	<i>Valor</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>		
<i>Entidad</i>	<i>Días</i>	<i>Valor</i>					
<i>Fondo de Pensiones</i>							

	<i>Públicas</i> 5542 \$493.951 Fls. 14 a 15 y 19 reverso y 20.
Valor pago	*\$47.616.391,76 por concepto de mesadas menos descuento de \$6.323.598 por salud y otro. Neto pagado: \$41.292.793,76 Fl. 29
Fecha pago	* 24/06/13 Fl. 29
Demanda ejecutiva	27 de agosto de 2015 Sistema siglo XXI
Mandamiento de pago pedido	<i>"PRIMERA: Que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del (a) demandante, por la suma de dinero a continuación se determina así: Por la suma de.....\$3.635.651.00. La suma así determinada se deduce, de la liquidación de la actualización de los valores retroactivos pagados por reconocimiento de la pensión de jubilación a mi representada, actualización ordenada por la sentencia de su despacho del 29 de febrero de 2012 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2011 – 00153 y reconocida por la UGPP según resolución No. RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012, en la cual no se ordenó, ni pago la actualización de los valores retroactivos ordenada por su despacho y estableciendo los ajustes correspondientes con base en la fórmula aplicable para este caso según la LIQUIDACIÓN, en la siguiente forma: (...)".</i> fl. 1

-El proceso ingresa con demanda ejecutiva después de resolverse el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **902 del 29 de agosto de 2016** (fls. 63 a 66), para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por la suma antes mencionada (demanda fl. 1).

HECHOS RELEVANTES

-La sentencia quedó ejecutoriada el **29 de agosto de 2012** (fl. 61) al proferirse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de segunda instancia el **16 de agosto de 2012** (fls. 55 a 60).

-Con Resoluciones No. **RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012** y **RDP 015118 del 4 de abril de 2013**, la demandada dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual se efectuó el pago el **24 de junio de 2014** (fl. 29), en cuantía de \$41.292.793,73, por concepto de mesadas.

-El **22 de julio de 2013** (fls. 22 a 23) solicitó a la demandada se revisara la liquidación pensional con aplicación de la indexación y ordenar el pago y la inclusión en nómina de los valores que resulten de aplicar la fórmula de indexación y los valores reconocidos y pagados según Resoluciones **RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012** y **RDP 015118 del 4 de abril de 2013**, lo cual fue negado a través de la Resolución No. **RDP 039735 del 28 de agosto de 2013** (fls. 25 a 28).

DISPOSICIONES PREVIAS

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo – CCA, la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

-Lo anterior y según lo fijado por el Consejo de Estado, las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda¹: **$R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}^2$**

-El mandamiento ejecutivo se librará por el juez, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, **O EN LA QUE AQUÉL CONSIDERE LEGAL** (artículo 430 del Código General del Proceso - CGP)

CASO CONCRETO

-El demandante solicita se libere mandamiento de pago por el valor de **\$3.635.651 (TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE)**, por concepto de indexación de los valores retroactivos cancelados por la demandada a través de las Resoluciones No. **RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012** y **RDP 015118 del 4 de abril de 2013**, desde la efectividad del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 13 de julio de 2006. Radicación No. 5116 – 05.

² En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de pensión de vejez desde que la misma se hizo efectiva, y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

-El título ejecutivo consta en los fallos de primera y segunda instancia, ya referidos, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, respecto a la indexación de los valores causados entre la efectividad del derecho (**30 de noviembre de 2007**) y la ejecutoria de la sentencia (**29 de agosto de 2012**).

-En el numeral segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación No. **32 del 23 de enero de 2018** (fl. 91), se ordenó que por Secretaría se expidiera copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, lo cual fue cumplido y reposa la misma a folios 94 a 100).

-Si bien, el referido pronunciamiento no se encuentra suscrito por el entonces Juez nominado para dicho Despacho Judicial, se da certeza que dicho fallo fue objeto de recurso de alzada, pues de acuerdo a lo contenido en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “A”, allí se estudió (i) el fallo del 29 de febrero de 2012, (ii) el cual fue proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, (iii) donde actuaban como demandante la señora María Prescelia Galán y como demandada, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y (iv) se buscaba la nulidad del silencio administrativo negativo y la Resolución No. PAP 027811 del 29 de septiembre de 2010.

-Agregado a lo anterior, dicha providencia fue notificada al funcionario que fungió como procurador 195 Judicial, el **22 de marzo de 2012** (fl. 53 reverso), lo que permite establecer que conforme a las atribuciones conferidas al Ministerio Público, al ser éste considerado parte o poder intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelantaban ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se le notificaría personalmente entre otros, la sentencia de primera instancia (artículo 127 CCA).

-Además, la demandada dio cumplimiento a los fallos con el acto administrativo ya enunciado, sin objeción alguna por dicho aspecto.

Ahora bien, encuentra éste Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago por concepto de indexación de las sumas reconocidas a favor de la demandante respecto a las mesadas causadas del **30 de noviembre de 2007** hasta el **29 de agosto de 2012**, pero por el valor de **\$2.751.297 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE)**, y no por el solicitado en la demanda (fl. 1), conforme a la liquidación realizada por el Despacho en el cuadro anexo, dado que la sentencia contiene la obligación en forma expresa y clara y porque en las resoluciones de cumplimiento, **RDP 016590 del 23 de noviembre de 2012** y **RDP 015118 del 4 de abril de 2013**, proferidas por la demandada, no se observa que se haya ordenado dicho pago, de modo que es exigible.

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – CPG y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la demandante **MARÍA PRESCELIA LABORAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.308.014**, por concepto de **INDEXACIÓN** en cuantía de **\$2.751.297 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE)** desde la efectividad del derecho, **30 de noviembre de 2007** a la ejecutoria de la sentencia, **29 de agosto de 2012**, de conformidad con la liquidación contenida en el cuadro anexo a ésta providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del CGP), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento,

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

5. Reconocer al abogado **Carlos Edmundo Mora Arcos** como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio 6.

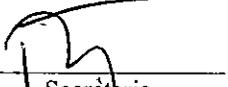
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DWV.LIAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

CUADRO DE LIQUIDACIÓN

Indexación diferencia mesadas pensionales	30/11/2007	a	29/08/2012
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-07	\$16.465	1,21	\$3.376,58
dic-07	\$987.902	1,20	\$196.743,65
ene-08	\$522.057	1,19	\$97.431,13
feb-08	\$522.057	1,17	\$88.211,11
mar-08	\$522.057	1,16	\$83.322,53
abr-08	\$522.057	1,15	\$79.048,10
may-08	\$522.057	1,14	\$73.499,31
jun-08	\$1.044.114	1,13	\$136.817,01
jul-08	\$522.057	1,13	\$65.576,44
ago-08	\$522.057	1,12	\$64.454,45
sep-08	\$522.057	1,13	\$65.575,71
oct-08	\$522.057	1,12	\$63.548,62
nov-08	\$522.057	1,12	\$61.919,25
dic-08	\$1.044.114	1,11	\$118.695,61
ene-09	\$562.099	1,11	\$60.232,24
feb-09	\$562.099	1,10	\$55.066,41
mar-09	\$562.099	1,09	\$52.002,67
abr-09	\$562.099	1,09	\$50.036,57
may-09	\$562.099	1,09	\$49.950,41
jun-09	\$1.124.198	1,09	\$100.587,07
jul-09	\$562.099	1,09	\$50.531,76
ago-09	\$562.099	1,09	\$50.261,74
sep-09	\$562.099	1,09	\$50.933,44
oct-09	\$562.099	1,09	\$51.717,24
nov-09	\$562.099	1,09	\$52.120,57
dic-09	\$1.124.198	1,09	\$103.228,89
ene-10	\$573.341	1,08	\$48.383,01
feb-10	\$573.341	1,08	\$43.274,70
mar-10	\$573.341	1,07	\$41.728,48
abr-10	\$573.341	1,07	\$38.909,59
may-10	\$573.341	1,07	\$38.277,92
jun-10	\$1.146.682	1,07	\$75.166,67
jul-10	\$573.341	1,07	\$37.840,90
ago-10	\$573.341	1,06	\$37.155,73
sep-10	\$573.341	1,07	\$37.985,51
oct-10	\$573.341	1,07	\$38.525,25

nov-10	\$573.341	1,07	\$37.340,34
dic-10	\$1.146.682	1,06	\$66.810,91
ene-11	\$591.515	1,05	\$28.828,87
feb-11	\$591.515	1,04	\$25.113,22
mar-11	\$591.515	1,04	\$23.455,52
abr-11	\$591.515	1,04	\$22.723,46
may-11	\$591.515	1,04	\$20.979,00
jun-11	\$1.183.030	1,03	\$38.075,99
jul-11	\$591.515	1,03	\$18.190,76
ago-11	\$591.515	1,03	\$18.379,62
sep-11	\$591.515	1,03	\$16.502,37
oct-11	\$591.515	1,03	\$15.350,74
nov-11	\$591.515	1,02	\$14.507,46
dic-11	\$1.183.030	1,02	\$23.958,88
ene-12	\$613.579	1,01	\$7.885,14
feb-12	\$613.579	1,01	\$4.112,48
mar-12	\$613.579	1,01	\$3.359,42
abr-12	\$613.579	1,00	\$2.470,03
may-12	\$613.579	1,00	\$627,14
jun-12	\$1.227.158	1,00	\$238,19
jul-12	\$613.579	1,00	\$251,64
ago-12	\$593.126	1,00	\$0,00
Total Indexación			\$2.751.297

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. § 46

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00143-00
Demandante: Eduardo Enrique Mejía Ariza
Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 1º del Auto Interlocutorio No. **343 del 02 de mayo de 2018** (fl. 50), en el que se le ordenó:

*“...requerir a la Armada Nacional de la División de Nóminas del Ministerio de Defensa para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la enunciada certificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.*

*-Se ordena a la parte demandante que en el término de tres **(03)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.”*

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS

ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 529

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00
Demandante: Rodolfo Torres Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede¹ y revisada la actuación, se dejará sin efectos el auto del 18 de abril de 2018 y se concederá el recurso de apelación interpuesto por las siguientes razones:

-Por auto del 14 de marzo de 2018 (fl.63), se libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que no se libró mandamiento por la suma de \$4.539.622 por concepto de intereses.

En tiempo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 14 de marzo de 2018 (fl.67-71).

Por auto del 18 de abril de 2018 (fl.73), se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se registrarán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos del numeral 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos se concede efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, no obstante la norma específica de recursos contra el mandamiento de pago dispuesta en el artículo 438 ídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo,

¹ Informe folio 75.

motivo por el cual, al haberse concedido en efecto distinto al procedente, se dejará sin efectos el auto del 18 de abril de 2018².

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago pedido fue negado parcialmente, hace que el mismo sea susceptible de apelación en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 438 del CGP.

- En este sentido se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **14 de marzo de 2018** (fl.63), se notificó por estado el **15 de marzo del mismo año** (fl.65) y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir que la parte recurrente tenía hasta el **21 de marzo** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **21 de los mismos mes y año** (fol.67), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de marzo de 2018, en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago pedido, por las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Ere

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13. Si bien los jueces no pueden de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se debe tener en cuenta que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en el mismo o incurrir en otros², y por tanto estas providencias no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 530

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00301 00
Demandante: Alonso Gabriel Hernández Ortega
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE JUNIO DE 2018 a las 9:30 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPELJLD/10

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 31 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 531

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00248 00
Demandante: Rubén Darío Gómez Gutiérrez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

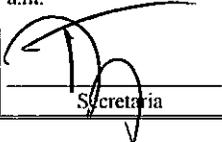
1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE JUNIO DE 2018 a las 9:15 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DEFIZLADP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 31 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 532

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00459-00
Demandante: Jorge Enrique Cárdenas Escobar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **13 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 79.

3. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 85.

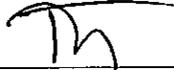
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 533

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00429-00
Demandante: María Gladys Riaño de Cortés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **13 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:45 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 99.

3. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 106.

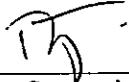
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

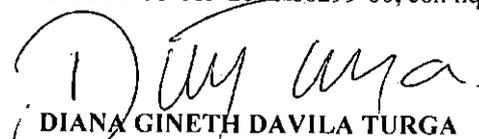
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-019-2014-00299-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 534

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00299-00
Demandante: Judith Prieto de Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 194 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 194 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

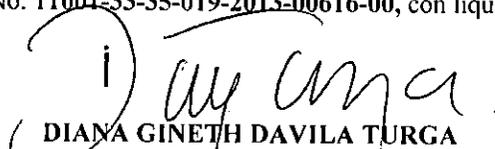
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-019-2013-00616-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 535

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00616-00
Demandante: Norbey Vásquez
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 551 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 551 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

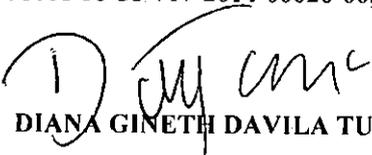
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-717-2014-00020-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 536

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00020-00
Demandante: Salvador González Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

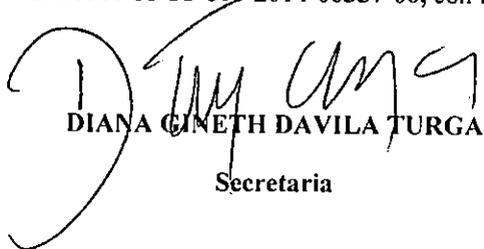
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-010-2014-00357-00, con liquidación de costas.


DIANA CINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 537

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00357-00
Demandante: Alma Zulma Ospitia Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

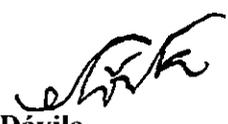
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 245 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 245 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

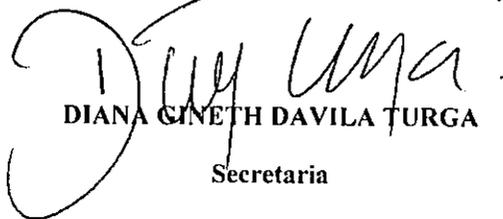
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a flourish, positioned above a horizontal line.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-716-2014-00093-00, con liquidación de costas.


DIANA CINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 538

Radicación: 11001-33-35-716-2014-00093-00
Demandante: Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 310 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 310 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

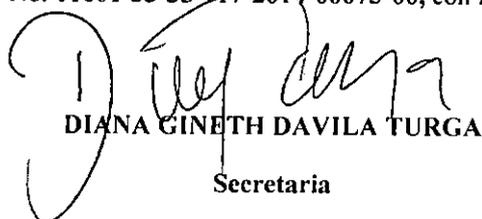
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria



INFORME SECRETARIAL. A los veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-717-2014-00073-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 539

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00073-00
Demandante: Lilia Neira de Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 233 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 233 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

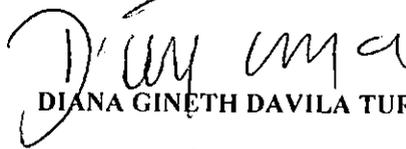
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a horizontal line.

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-717-2014-00002-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 540

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00002-00
Demandante: María Felisa Parra de Puentes
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 221 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 221 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

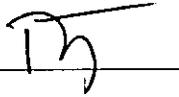
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-010-2014-00340-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 540

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00340-00
Demandante: Pedro José Duarte Mendoza
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

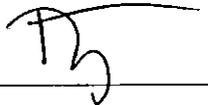
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

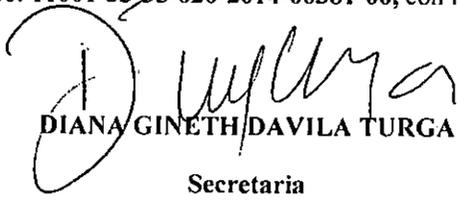
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-020-2014-00381-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 542

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00381-00
Demandante: Edilberto Moncada Sánchez
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Usme
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 236 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 236 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-024-2014-00343-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 543

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00343-00
Demandante: Luis Germán Sánchez Beltrán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 186 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 186 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

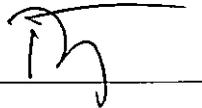
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

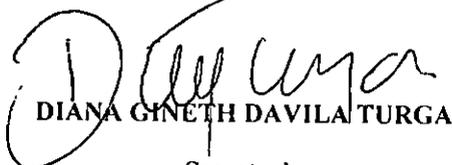
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-018-2014-00252-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 544

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00252-00
Demandante: Gloria Sánchez Bolívar
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 225 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 225 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

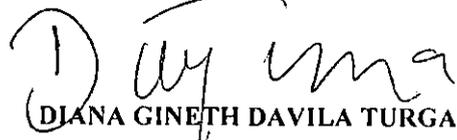
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00261-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 545

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00261-00
Demandante: Lilian Consuelo Franco Mahecha
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 183 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 183 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

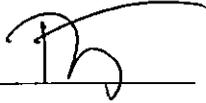
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria